

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó solicitud de desarchivo y remitió a la demandada comunicación, (Doc. 24 E.E.). Hago notar, que la misiva no fue remitida a mi correo electrónico. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y pese a que, en providencia anterior, este Juzgado dispuso archivar el expediente, debido a que la parte demandante no había adelantado gestiones efectivas, tendientes a notificar a la parte demandada, el Despacho ordena **REACTIVAR** el presente proceso ordinario laboral, en razón a que, se allegó el trámite de la comunicación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Doc. 24 E.E.).

Ahora, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **adecuar** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Aclarado lo anterior, advierte el Juzgado que el apoderado del demandante, procedió a remitir comunicación a la demandada RECIMETALES NUMAC S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [mdomesa@gmail.com](mailto:mdomesa@gmail.com), (24- ff. 3 a 5 pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado el 19 de octubre de 2022; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. No le señaló el término para entenderse surtida la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se previno a la demandada, la forma correcta de contestar la demanda.

3. No se logra constatar qué documental fue enviada al extremo pasivo, pues si bien se evidencian documentos anexos al mensaje de datos, no se puede acceder a ellos para verificar su contenido, (24-fol. 5 pdf).

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor JUAN ESTEBAN AVILÁN CIFUENTES, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022,; o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1647bcd813c4c4b3299f298e878f3d7155a0034f01efe5495787eb11b3b97028**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente modificar o aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del señor JOSÉ OLIVANI DURÁN MARÍN (Doc. 21 E.E.).

Así entonces, se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$13.614.746 correspondiente al valor del capital señalado en el auto que libró mandamiento de pago, los intereses y las costas del proceso ejecutivo (21-fl. 4 pdf). No obstante, al verificarla, se concluye que no guarda relación con el numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto aplicó intereses moratorios diferentes a los ordenados y previstos en el art. 1617 del Código Civil; por lo tanto, este Despacho realizó la liquidación del crédito y por intereses moratorios al 11 de noviembre de 2022, encontró el valor de \$1.665.783, que sumados al capital y al valor de las costas aprobado en auto anterior, arroja el monto total de **\$7.874.808** (Doc. 27 E.E.).

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, en atención a las imprecisiones en que incurrió la parte ejecutante.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$7.874.808)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (Doc. 27 E.E.).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago, o constituya título judicial por el valor adeudado.

**TERCERO: Permanezca el proceso en la Secretaría,** a la espera del impulso procesal de las partes.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO,** podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a7a53c127edd7e1eeb3ee2d9986b1a5f61a6b69eede348c76b88b87ce32fe5**

Documento generado en 11/11/2022 10:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que Banco Davivienda allegó respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial (Docs. 64 y 65 E.E.). Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria.

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la documental allegada por Banco Davivienda (Docs. 64 y 65 E.E.).

**Permanezca el expediente en la Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee819fb56cf48720a4f165fe41171b6d003bc694c429a7276a7568a21586192b**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obran memoriales de renuncia de poder y de solicitud de reconocer personería por parte del ADRES (Docs. 45 y 46 E.E.). Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia presentada por la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO (Doc. 45 E.E.) y el poder allegado (Doc. 46 E.E.); en razón a que la ADRES únicamente estuvo vinculada al proceso ordinario laboral 2019 00622, el cual terminó el 1 de diciembre de 2020, tal como se dispuso en auto de tal calenda (Doc. 24 E.E.) y si bien se continuó la ejecución con base en la sentencia proferida en aquel proceso ordinario laboral, la misma se tramitó únicamente en contra de ALIANSALUD EPS.

Por lo anterior, las memorialistas deberán **estarse a lo resuelto** en auto de fecha 2 de diciembre de 2020 (Doc. 24 E.E.).

Al no existir trámite pendiente por evacuar, y en atención a lo dispuesto en auto calendado 2 de noviembre de 2021 (Doc. 44 E.E.), **ARCHÍVESE** el expediente.

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827809c495cd326aa6970d3365ef75fa2d797007c2ce2401ba1dcc34190a7004**

Documento generado en 11/11/2022 08:14:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la activa allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 18 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, obra memorial en el que el Dr. JOHN FREDY OTALORA GALEANO, manifiesta la renuncia al poder conferido por la demandante ALEXANDRA PATRICIA AHUMADA BOCANEGRA (Doc. 18 E.E).

Una vez se revisa el presente instructivo, se evidencia que el togado, le informó a la demandante la decisión de renuncia al poder; por lo anterior, se tiene que, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el cual indica que, “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”.

En razón a lo expuesto, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder deprecada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la demandante señora ALEXANDRA PATRICIA AHUMADA BOCANEGRA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la ocmunicación, **manifieste** sí continuará el proceso en causa propia o sí por el contrario designará nuevo apoderado que la represente en el presente asunto, en caso afirmativo **aporte** el nuevo poder.

Por secretaría **envíese** comunicación por el medio más expedito y eficaz a la Sra. AHUMADA BOCANEGRA, dejando las constancias de rigor dentro del expediente.

Una vez se cuente con la respuesta requerida, **ingrese** inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

ORDINARIO N° 2021 00449 00

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938d078b1dc39b46867c37d8b9f551ffbeec1299063f9d2887c56a228d7813c**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2017-00424, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2022-00738**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., de once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN, en calidad de apoderada judicial del señor DANIEL CUELLAR RICO, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la sentencia proferida el día 14 de noviembre de 2017, dado que Colpensiones no ha realizado el pago de la mesada 14 (3-fls. 2 y 6 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 14 de noviembre de 2017 (1-fls. 62 a 64 pdf), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer al señor DANIEL CUELLAR RICO, el incremento pensional del 14% sobre una pensión mínima, por cónyuge a cargo señora Priscila Prieto desde el 4 de mayo de 2014, en 14 mesadas pensionales al año por liquidarse sobre el salario mínimo, y mientras subsistan las causas que dieron su origen, las cuales deberán ser canceladas de manera indexada al momento del pago.

Respecto al pago de **INTERESES MORATORIOS**, sobre lo adeudado, se tiene que COLPENSIONES no fue condenada al reconocimiento y pago de este rédito, razón suficiente para **negar** esta petición, toda vez que el art. 306 del C.G.P., establece que *“el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas”*. Además, téngase en cuenta, que en la sentencia base de esta ejecución se ordenó el reconocimiento y pago de la indexación sobre el incremento reconocido.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora Martha Elizabeth Mogollón Rincón, identificada con C.C. 51.706.621 y T.P. 110.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos previstos en el poder allegado (03-fls. 7 a 9 pdf).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor DANIEL CUELLAR RICO, identificado con C.C. No. 5.902.007, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900.336.004-7, así:

Por el incremento pensional del 14% sobre una pensión mínima, por cónyuge a cargo señora Priscila Prieto desde el 4 de mayo de 2014, en *14 mesadas pensionales al año por liquidarse sobre el salario mínimo*, y mientras subsistan las causas que dieron su origen, las cuales deberán ser canceladas de manera indexada al momento del pago.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada, conforme el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad al párrafo del art. 41 del C.P.T. y S.S.

**SEXTO:** Para lograr la notificación de esta providencia, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por Secretaría **REMÍTASE** a la dirección electrónica de la entidad ejecutada y de la ANDJE, copia del presente proveído, de la solicitud de ejecución y de sus anexos.

Efectuado este último trámite, **ENVÍESE** mensaje de datos o déjese informe de comunicación, y **UTILÍCESE** sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3283a9121817943c2c0d605b835d1f25ef80fe6bec4178484208972bef11ae7d

Documento generado en 11/11/2022 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la activa allegó memoriales pendientes por resolver, (Docs. 19 a 21 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que en el archivo 19 del expediente electrónico solicitó al Despacho se ordene emplazar a la demanda, sin embargo, **no se accede** a tal solicitud, como quiera que la parte demandante no ha procedido a tramitar las comunicaciones a la demandada, conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del CGP.

Ahora, se advierte que la activa envió mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada OFICINAS 90-16 S.A.S., contabilidad@sumaarquitectonica.com, la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., adjuntando para el efecto, la respectiva citación, (20-ff. 1 y 2 pdf).

Aunado a lo anterior, remitió a la demanda la misma comunicación, prevista en el 291 del C.G.P., pero a la dirección física Calle 87 # 15-23 oficina 603 y, aportó la respectiva citación, (21- fol. 2 pdf).

Advierte el Juzgado que las comunicaciones se enviaron tanto a la dirección electrónica como física, registradas en el certificado de existencia y representación legal de demandada, (19-fol. 4 pdf), y se aportó al plenario la certificación de entrega al destinatario del citatorio remitido mediante mensajería postal, (21-fol. 5 pdf), de conformidad con lo normado en el art. 291 del C.G.P., motivo por el cual, el Despacho no requerirá la certificación de entrega del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la demandada; no obstante, la parte actora no ha adelantado el trámite de la comunicación que prevé el artículo 292 del C.G.P.

ORDINARIO N° 2022 00077 00

Por tal razón, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que **practique** en debida forma el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P., y si es del caso, **solicite** a través de la Secretaría de este Despacho, la expedición de la respectiva comunicación.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ecdbe957a4107347e53103acd6db16b13c1c899096f026b57c743f99fa0dba**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 08 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 establece que para iniciar las acciones de cobro solo es necesario la constitución del título ejecutivo sin que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento hagan parte de este, por lo que dentro de la presente demanda únicamente anexa el título ejecutivo pues el requerimiento prejurídico ni la entrega de la copia cotejada hace parte de este título, por lo que en su sentir no hay lugar a la inadmisión o rechazo por parte del juez.

Relató que en cuanto a los estándares de cobro establecidos en la referida resolución son cargas de carácter administrativo cuya verificación y cumplimiento se encuentran en cabeza de la UGPP.

Manifestó que, en cuanto al requerimiento enviado al demandado, este fue recibido el 30 de abril de 2022 conforme el sello de recibo, por lo que el demandado tiene conocimiento de la deuda que actualmente se encuentra en curso

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librarlo (09-fls. 2 a 3 pdf).

## CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 11 pdf), se impuso un sello, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a HERNAN DARIO HERNANDEZ CASTAO.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones de cobro que en su sentir no hacen parte del título ejecutivo, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre estas acciones, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones de cobro.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra HERNAN DARIO HERNANDEZ CASTAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 08 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6183d085444cb8450591f14e80d20c2291b710f72e8f715ad5dd18fc8308afb5

Documento generado en 11/11/2022 08:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendado 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 06 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 establece que para iniciar las acciones de cobro solo es necesario la constitución del título ejecutivo sin que las acciones persuasivas ni el aviso de incumplimiento hagan parte de este, por lo que dentro de la presente demanda únicamente anexa el título ejecutivo pues el requerimiento prejurídico ni la entrega de la copia cotejada hace parte de este título, por lo que en su sentir no hay lugar a la inadmisión o rechazo por parte del juez.

Relató que en cuanto a los estándares de cobro establecidos en la referida resolución son cargas de carácter administrativo cuya verificación y cumplimiento se encuentran en cabeza de la UGPP.

Manifestó que, en cuanto al requerimiento enviado al demandado, este fue recibido el 29 de abril de 2022 conforme el sello de recibo, por lo que el demandado tiene conocimiento de la deuda que actualmente se encuentra en curso

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librarlo (07-fls. 2 a 3 pdf).

## CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 15 pdf), se impuso un sello, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a SOLUCIONES INTEGRALES HYC.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones de cobro que en su sentir no hacen parte del título ejecutivo, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre estas acciones, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones de cobro.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra SOLUCIONES INTEGRALES HYC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c56e07920bcdad7c396a2b4e96021f6e18640aca1b5dbe1baf3e7f1c5538ee**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 1° de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00779**. Hago notar que el expediente fue remitido por el Juzgado 64 Municipal de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**FACULTAR** al (a) Señor (a) CARLOS ENRIQUE DAZA VARGAS, identificado (a) con C.C. N° 79.485.876, para que actué en nombre y causa propia.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. El escrito demandatorio, se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal y no al respectivo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, por lo que deberá señalar el correcto, conforme lo indicado en el numeral 1 del art. 25 del CPT y SS.
2. La parte actora deberá aclarar la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.
3. Aclare las pretensiones 1 y 2 de conformidad con la clase de proceso que pretende se tramite.
4. Los hechos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
5. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, el documento visto en el archivo 16 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del

artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e73a17c21fd330243086e7dfe9c64e1fe4bebdd2c4d661caf12a385dfa58a79**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00811**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.007.645.111, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 7 a 11 y 48 del archivo 1° del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó de manera completa el medio de prueba documental número 4, pues no aportó la certificación laboral expedida por la empresa; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior y tratándose de un anexo de la demanda, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art.145 del CPT y SS y, se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

ORDINARIO N° 2022 00811 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cee83a798cba1bad20abf0c7328e10c6f0517fc48faff44590c66f1aa4cf1**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00821**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al Doctor GINETH JULIANA PÉREZ GRANADOS, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (01- fol. 23 pdf). Lo anterior, por cuanto el mensaje de datos aportado al plenario se halla remitido del correo de la togada al demandante y no del mandante a ella, (01- fol. 56 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Aclare la indemnización a la que hace alusión en la pretensión condenatoria número 3 de la demanda.
2. La pretensión condenatoria número 1 no se formula por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
3. Los hechos 1 y 4 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

4. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 8 a 11, 24 a 26, 46, 46, 52, 54 a 55 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e9c53fc667a1d5de3ca35610e0c2179710b318cd28348265347f77826aaa**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00824**. Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **LAURA JULIANA CAMARGO JAIMES** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.164 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 360.168 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 16 a 18 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La pretensión declarativa número 4 no se formula por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
2. Los hechos 1, 6, 7, 8, 9 y 11 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. Sírvase indicar el lugar y el correo electrónico donde puede ser citado el testigo.
4. Se advierte a la activa, que deberá **abstenerse** de solicitarle al Despacho obtener documentos que hubiese podido adquirir mediante derecho de petición, lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

5. Indique el correo electrónico del demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272704a549643177d08abd5060125b89eab36ec79ca75fa6d9710416520b6bff**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00830**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.967.109 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 96.446 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 9 a 10 pdf).

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **VICTOR MANUEL TORRES ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

**NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3906f971259b443c1d5e5b41020b9d85d4c86c872adcfca570acedbea859f8**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00839**. Hago notar que el expediente fue remitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**FACULTAR** al (a) Señor (a) MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado (a) con C.C. N° 91.068.058, para que actúe en nombre y causa propia.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Aclare el extremo inicial de los intereses moratorios que pretende en la pretensión número 6.
2. Los hechos 1 y 20 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos visto en los folios 21 a 74 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
4. No se señalaron de forma concreta los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 212 del C.G.P. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas

irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f44fa51f5651d058b61769fc5088a0222da58cba90ecd3adbc30344b215362**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>